

**JUICIO ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SUP-JE-11/2014

**PROMOVENTE:** LILIA IDALIA  
PÉREZ VELÁZQUEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER  
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA  
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL, CON SEDE EN  
XALAPA, VERACRUZ

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ  
ALEJANDRO LUNA RAMOS

**SECRETARIO:** FERNANDO  
RAMÍREZ BARRIOS

México, Distrito Federal a diecinueve de diciembre de  
dos mil catorce.

**VISTOS**, para resolver, los autos del juicio electoral  
**SUP-JE-11/2014**, incoado con motivo del escrito presentado  
por **Lilia Idalia Pérez Velázquez**, a fin de controvertir la  
sentencia dictada el veinticinco de noviembre del año en  
curso, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder  
Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera  
Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz,  
en el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales  
de los servidores del Instituto Nacional Electoral, identificado  
con la clave **SX-JLI-11/2014**, y

## RESULTANDO

**I. Antecedentes.** De lo narrado por la recurrente, se advierten los siguientes antecedentes.

**a) Relación de trabajo.** Lilia Idalia Pérez Velázquez sostiene que, desde el uno de enero de mil novecientos noventa y siete, ingresó a laborar al Instituto Nacional Electoral, como Técnico de Órgano Electoral en la 04 Junta Distrital Ejecutiva en Ocozocoautla, Chiapas.

**b) Despido.** Manifiesta la recurrente que el ocho de enero de dos mil diez fue despedida injustificadamente.

**c) Demanda.** El ocho de marzo de dos mil diez, Lilia Idalia Pérez Velázquez presentó escrito de demanda ante la Junta Especial número tres de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Chiapas, en contra del Instituto Federal Electoral –ahora Instituto Nacional Electoral– y del entonces Vocal Ejecutivo Víctor Escobar Muñoz de la referida 04 Junta Distrital Ejecutiva, a fin de reclamar diversas prestaciones.

**d) Audiencia de ley.** El dieciocho de agosto de dos mil catorce la Junta Especial número tres de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Chiapas, emitió un acuerdo mediante el cual se declaró incompetente para

conocer del juicio laboral promovido por Lilia Idalia Pérez Velázquez, por lo cual ordenó remitir las constancias atinentes a esta Sala Superior.

**II. Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral.**

**a) Recepción en Sala Superior.** Por oficio número 7339 14 de dieciocho de agosto de dos mil catorce, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el veinticuatro de septiembre del mismo año, el Presidente de la Junta Especial número tres, de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Chiapas, remitió el expediente J/0/265/2010 a esta Sala Superior, integrado con motivo de la demanda presentada por Lilia Idalia Pérez Velázquez.

**b) Resolución incidental.** El primero de octubre del año en curso, la Sala Superior emitió sentencia incidental, donde determinó que la competente para conocer y resolver el juicio es la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa, Veracruz, por lo que ordenó remitir el expediente.

**c) Recepción en Sala Regional y turno.** El tres de octubre siguiente, la Sala Regional Xalapa, recibió la demanda y demás constancias que le fueron remitidas; y en la misma fecha, el Magistrado Presidente acordó integrar el

## **SUP-JE-11/2014**

expediente SX-JLI-11/2014 y turnarlo a la ponencia a su cargo.

**d) Admisión de la demanda y emplazamiento.** El ocho del mismo mes, el Magistrado Instructor admitió la demanda de la recurrente y ordenó correr traslado al Instituto Nacional Electoral.

**e) Contestación de la demanda.** Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Xalapa de este órgano jurisdiccional el veintitrés de octubre de dos mil catorce, el Instituto Nacional Electoral, por conducto de su apoderada, contestó la demanda, ofreció pruebas y opuso las excepciones y defensas que consideró pertinentes.

**f) Acuerdo por el que se tuvo por contestada la demanda y se señaló fecha para celebración de audiencia.** Por auto de veintisiete de octubre del presente año, el Magistrado Instructor tuvo al Instituto Nacional Electoral, a través de su representante legal, dando contestación a la demanda, y señaló las doce horas del doce de noviembre de dos mil catorce, para que tuviera lugar la audiencia de conciliación, admisión y desahogo de pruebas y alegatos, prevista en el artículo 101, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**g) Audiencia.** Previa citación de las partes, el doce de noviembre de la presente anualidad tuvo verificativo la audiencia que indica el artículo 101 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en razón de que las partes no llegaron a ningún acuerdo conciliatorio, se procedió a admitir y desahogar sus pruebas, se formularon alegatos, y finalmente, se declaró cerrada la instrucción del presente asunto.

**h) Sentencia impugnada.** El veinticinco de noviembre del año en curso, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en el Xalapa, Veracruz, resolvió el juicio laboral referido, y cuyos puntos resolutivos son:

**PRIMERO.** Se sobresee el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del instituto nacional electoral promovido por Lilia Idalia Pérez Velázquez, respecto a las prestaciones señaladas en el considerando sexto del presente fallo.

**SEGUNDO.** Se absuelve al Instituto Nacional Electoral del pago de las prestaciones relativas a vacaciones, prima vacacional y horas extras.

**TERCERO.** Se declara improcedente el pago de los gastos y costas que reclama la parte actora.

**CUARTA.** En relación a las prestaciones de seguridad social, se dejan a salvo los derechos de la parte actora, para que los haga valer a través de la vía que considere adecuada.

### **III. Juicio electoral**

## **SUP-JE-11/2014**

**a) Presentación de la demanda.** El diez de diciembre del presente año, Lilia Idalia Pérez Velázquez, presentó un escrito que denomina **recurso de revisión**, directamente en la Oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de impugnar la sentencia dictada por la autoridad responsable en el expediente SX-JLI-11/2014.

**b) Turno.** Por acuerdo de diez de diciembre de dos mil catorce, el Magistrado Presidente ordenó la integración del expediente **SUP-JE-11/2014** y dispuso que el mismo se turnara a la ponencia a su cargo, para efectos de lo establecido en los artículos 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual fue debidamente cumplimentado por el Subsecretario General de Acuerdos de esta instancia judicial.

**c) Acuerdo de radicación y trámite de juicio electoral.** El doce de diciembre de dos mil catorce, el Magistrado Instructor requirió a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz, para que diera el trámite correspondiente al medio de impugnación incoado por la promovente.

**d) Desahogo de requerimiento.** En tiempo y forma, se recibieron en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional el expediente SX-JLI-11/2014, así como las

constancias relativas al trámite del medio de impugnación promovido por la promovente.

**e) Acuerdo sobre el requerimiento formulado.** El dieciocho de diciembre de dos mil catorce, el Magistrado Instructor tuvo por desahogado el requerimiento formulado en proveído de doce de diciembre pasado, y

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para resolver el medio de impugnación al rubro indicado, conforme a lo previsto en los artículos 17, 41 párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que la accionante presentó demanda de lo que denomina "*recurso de revisión*", directamente en la Oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de controvertir la resolución dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en el Xalapa, Veracruz, en el expediente SX-JLI-11/2014.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Esta Sala Superior estima que en el caso se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya

que la promovente agotó su derecho de impugnar la materia de este juicio.

No pasa desapercibido que la promovente presenta un escrito de demanda que denomina *“recurso de revisión”*, a fin de controvertir una sentencia dictada por una Sala Regional, en la especie, combate de la autoridad responsable, la resolución dictada en el expediente SX-JLI-11/2014, en ese contexto, en condiciones ordinarias, lo procedente sería reencauzar la demanda incoada por Lilia Idalia Pérez Velázquez a recurso de reconsideración, teniendo en cuenta que la equivocación de la vía no origina necesariamente su improcedencia.

Lo anterior, con sustento en la tesis de jurisprudencia 1/97, consultable en las páginas cuatrocientas treinta y cuatro a cuatrocientas treinta y cinco, de la “Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2013”, Jurisprudencia Volumen I, de rubro: ***“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA”***.

No obstante, a juicio de esta Sala Superior a ningún fin práctico llevaría reconducir la demanda denominada “recurso de revisión” presentada por Lilia Idalia Pérez Velázquez, toda vez que sería improcedente, en virtud de que agotó su derecho de impugnar la materia de este juicio, como se explica a continuación.

La presentación de una demanda con el fin de promover un medio de impugnación agota el derecho de acción, lo cual tiene como consecuencia el impedimento legal de quien acciona para presentar, a través de un nuevo y diverso escrito, el mismo medio impugnativo, dirigido a controvertir el mismo acto emitido por el mismo órgano o autoridad señalada como responsable.

Ha sido criterio reiterado de este órgano jurisdiccional que, salvo circunstancias específicas, excepcionales y justificadas, no procede la ampliación de la demanda o la presentación de un diverso escrito donde se repita la misma pretensión planteada anteriormente, pues si el derecho de acción ya ha sido ejercido con la presentación de un recurso, no resulta válido ni eficaz hacerlo en otra ocasión.

La razón subyacente para estimar que se ha agotado el derecho de acción, una vez interpuesta la demanda para impugnar un determinado acto, consiste en que el acto procesal de presentación del escrito inicial de demanda produce diversos efectos jurídicos, como los siguientes: dar al derecho sustancial el carácter de derecho litigioso; interrumpir el plazo de caducidad o prescripción del referido derecho y del citado derecho de acción; determinar a los sujetos fundamentales de la relación jurídico-procesal; fijar la competencia del tribunal del conocimiento; delimitar el interés jurídico y la legitimación procesal de las partes; fijar el contenido y alcance del debate judicial, así como definir el momento en el cual surge el deber jurídico de las partes,

## **SUP-JE-11/2014**

responsable o demandada, de proveer sobre la recepción, presentación y trámite de la demanda.

Los efectos jurídicos mencionados constituyen razón suficiente y justificada para que, promovido un medio de impugnación tendente a controvertir determinado acto o resolución, resulte jurídicamente inviable presentar una diversa demanda, máxime cuando ésta contiene sustancialmente pretensiones idénticas a las del otro curso, en contra del mismo acto reclamado atribuido a la misma autoridad u órgano responsable.

En el caso, el diez de diciembre del año en curso, Lilia Idalia Pérez Velázquez presentó en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, un escrito mediante el cual interpone lo que denomina *recurso de revisión*, a fin de impugnar la sentencia de veinticinco de noviembre pasado, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en el Xalapa, Veracruz, en el expediente SX-JLI-11/2014.

Sin embargo, esta Sala Superior advierte e invoca con fundamento en lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que ante este mismo órgano jurisdiccional federal se radicó una demanda de recurso de reconsideración, con características similares a la que ocasionó la integración del presente expediente.

Al respecto, del análisis del diverso expediente **SUP-REC-966/2014**, cuya demanda fue presentada ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el veintinueve de noviembre del año en curso, se advierte una identidad sustancial con el escrito de demanda por el que se integró el expediente al rubro indicado, por tanto, resulta válido concluir que el demandante agotó su derecho de acción con la presentación del escrito de referencia. **Cabe señalar que el citado recurso de reconsideración se resolvió el pasado diez de diciembre del año en curso.**

En efecto, **en ambos escritos de demanda** (recurso de reconsideración antes citado y la correspondiente al medio de impugnación por la que se integró el expediente del medio de impugnación que nos ocupa) Lilia idalia Pérez Velázquez controvierte la sentencia de veinticinco de noviembre de dos mil catorce, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en el Xalapa, Veracruz, en el expediente **SX-JLI-11/2014**; su pretensión es idéntica, es decir, que este órgano jurisdiccional revoque la resolución impugnada; aduce que le fueron violados derechos humanos consagrados en normas constitucionales y convencionales, y se exponen hechos similares.

En consecuencia, conforme a lo razonado, al haber presentado una demanda de manera anterior a la que da origen al medio de impugnación al rubro indicado, la del

**SUP-JE-11/2014**

presente juicio no es apta para producir los efectos jurídicos pretendidos por la promovente, pues se actualiza la extinción del derecho a impugnar, de ahí su improcedencia y el consecuente desechamiento.

Similar criterio adoptó esta Sala Superior al resolver el precedente SUP-JDC-2480/2014.

Por lo expuesto y fundado se

### **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda presentada por Lilia Idalia Pérez Velázquez.

**NOTIFÍQUESE, personalmente** a la promovente en el domicilio indicado para tal efecto; **por correo electrónico** a la autoridad responsable, y por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29, párrafo 5, y 84, párrafo 2, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante el Subsecretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN ALANÍS  
FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS  
LÓPEZ**

**SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**GABRIEL MENDOZA ELVIRA**